



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA
NATURALEZA DEL PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS (ANI)
DEMANDADOS: AGROINVERSIONES BANANERAS DEL CARIBE S.A.S. y/o.
RADICADO: 47189315300120210001900

VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** contra el auto dictado el 24 de septiembre reciente.

ANTECEDENTES

Por solicitud radicada el 23 de septiembre, el apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS (ANI)**, coadyuvado por el representante legal de **AGROINVERSIONES BANANERAS DEL CARIBE S.A.S.**, deprecó la terminación de este asunto, pues por E. P. N° 355 del 10 de agosto de 2021 se había efectuado la negociación voluntaria del área perseguida en expropiación.

A la anterior solicitud se accedió, disponiendo el levantamiento de la cautela decretada.

Inconforme, **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** presentó recurso de reposición, en subsidio apelación, argumentando que había elevado postulación tendiente a que se ordenara a la demandante que, *"previo a iniciar la ejecución de obras, suscriba los acuerdos necesarios con CENIT, en el marco de la Ley 1682 del 2013, que permitan establecer las medidas técnicas para salvaguardar la integridad de los sistemas de transporte de hidrocarburos"*, de ahí que no debía culminarse este asunto, porque no había un pronunciamiento al respecto.

Asimismo, dijo que era menester que el despacho decretara la inspección judicial solicitada en el escrito de contestación de la demanda, *"a efectos de señalar con precisión y en campo, el área de afectación y/o traslape que se presentan las coordenadas señaladas por la ANI y la servidumbre que se encuentra a favor de [su] representada CENIT"*.

Surtido el traslado de rigor, la demandante se opuso a la prosperidad del mencionado medio impugnatorio, pues la servidumbre a que alude **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** no está dentro del área requerida en expropiación.

Siendo así, se procede a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Estipula el Art. 318 del C. G. del P., en lo pertinente, *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...). El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de notificación del auto” (...).* Como la misma norma lo indica, el medio indicado tiene como objeto que el mismo funcionario que profirió la providencia, la reconsidere, ya modificándola o revocándola, si es del caso.

2. En el evento de marras, causa descontento a **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** que se hubiere dado por terminado el proceso, pues, estaba pendiente decidir acerca de la solicitud que elevó, tendiente a que se ordenara a la demandante que, *“previo a iniciar la ejecución de obras, suscriba los acuerdos necesarios con CENIT, en el marco de la Ley 1682 del 2013, que permitan establecer las medidas técnicas para salvaguardar la integridad de los sistemas de transporte de hidrocarburos”*.

Asimismo, dijo que era menester que el despacho decretara la inspección judicial solicitada en el escrito de contestación de la demanda, *“a efectos de señalar con precisión y en campo, el área de afectación y/o traslape que se presentan las coordenadas señaladas por la ANI y la servidumbre que se encuentra a favor de [su] representada CENIT”*.

En primer lugar, debe indicarse que el asunto que nos ocupa tiene pautas especiales, trazadas en el Art. 399 del C. G. del P., las cuales no pueden ser desconocidas.

En ese sentido, en esta clase de asuntos no está prevista inspección judicial, como pareciera comprender la recurrente, pues los aspectos específicos del área en expropiación vienen detallados desde la etapa administrativa de la expropiación.

Y es que conforme al avalúo presentado con la demanda, se encontró la servidumbre mencionada por la recurrente y que cuenta con registro en el certificado del bien con M. I. N° 222-16335 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, MAGD., pero no debe dejarse de lado que la demandante, al descorrer el traslado de la contestación de aquélla, allegó **“INFORME TÉCNICO PREDIAL PROYECTO; RUTAL DEL SOL SECTOR 3”**, donde se indica que *“Durante la visita realizada al predio en mención, dicha servidumbre no se encuentra dentro del área requerida por el proyecto Ruta del Sol Sector 3”*.

Ahora, no debe dejarse de lado que en proveído del 13 de agosto pasado el juzgado aludió al requerimiento de la recurrente, con el cual persigue se le ordene suscribir un acuerdo en el marco de la ley 1682 de 2013, así:

“Sobre el particular, debe memorarse que es el Art. 399 del C. G. del P. el

que marca el derrotero para esta clase de asunto, en concordancia con las demás disposiciones aplicables, según el caso.

En ese orden, la influencia de la expropiación en la servidumbre que pesa sobre el bien de mayor extensión, ha de ser resuelta al momento de dictarse sentencia, etapa en la que aún no se encuentra el despacho por la falta de enteramiento de **CABO ZARZO S.A.**

En todo caso, al determinarse por el comisionado, al momento de la entrega del área perseguida en expropiación, la presencia de la servidumbre mencionada por **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, tiene el deber de informarlo al despacho, pues la demandante, al momento de descorrer el traslado de la contestación de la mencionada demandando, indicó:

“Conforme a lo mencionado, al momento de realizar el pertinente estudio al área de terreno requerida del predio objeto del litigio, se logró determinar que, de acuerdo a las inspecciones de campo realizadas para la ejecución del Proyecto Vial Ruta del Sol Sector 3 y teniendo en cuenta que el área requerida de terreno corresponde a CUARENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PUNTO CINCUENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (40.285,56 m²), se logró determinar que la servidumbre petrolera de tránsito que se encuentra constituida sobre el predio NO se ve afectada por el proceso de expropiación y tampoco por el proyecto de infraestructura vial, toda vez que la mencionada servidumbre no se encuentra constituida dentro del área requerida de terreno para el desarrollo del proyecto”.

Así, de ser cierta la afirmación de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, debe la demandante tener en cuenta las pautas que respecto a la entrega anticipada traza la 1682 de 2013 –Art. 47- y la interferencia en el área con redes y activos de servicios públicos, de la industria del petróleo o de tecnologías de la información y de las comunicaciones como consecuencia del desarrollo del proyecto de infraestructura de transporte.

En ese orden, teniendo en cuenta la manifestación de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, se requerirá al **INSPECTOR DE POLICÍA DE CIÉNAGA**, a fin de que permita que la demandada conozca la fecha en que llevará a cabo la diligencia comisionada; asimismo, para que informe al juzgado, de ser el caso, si al efectuar la entrega del área pretendida en expropiación, evidencia la servidumbre petrolera de tránsito, a fin de adoptar las medidas correspondientes, si es el caso”.

Providencia que se publicó en estado electrónico N° 032 de este año, luego entonces, no puede afirmarse que el despacho omitió referirse al respecto.

Y es que aun en el caso de haberse hecho, ante la negociación voluntaria del demandante y el propietario del inmueble del que hace parte la franja pretendida, nada puede hacer este despacho, memórese que la expropiación, en el sentido estricto, ya viene ordenada desde la etapa administrativa, sólo que el juez civil del circuito procede a su materialización,

quedando vedado cualquier escrutinio de aquella fase, pues sólo procede la verificación de tempestividad del derecho de acción y el cumplimiento de los presupuestos señalados en el Art. 399 del C. G. del P.

Corolario de argumentado y tras advertirse que la providencia se encuentra ajustada a derecho, no queda otro camino que confirmarla y conferir la alzada planteada en subsidio, por ser procedente conforme dicta el Num. 7 del Art. 321 del C. G. del P., se concederá.

Por lo dicho, el **JUZGADO**:

RESUELVE

1. CONFIRMAR el auto dictado el 24 de septiembre de 2021 al interior del asunto de expropiación promovido por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURAS (ANI)** contra **AGROINVERSIONES BANANERAS DEL CARIBE S.A.S., CABO ZARZO S.A. y CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, de conformidad con lo brevemente expuesto.

2. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** contra el auto dictado el pasado 24 de septiembre, de conformidad con lo argumentado en el anterior acápite.

3. Por Secretaría y en uso del aplicativo TYBA, sortéese el asunto ante la **SALA – CIVIL FAMILIA** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA** y remítase el expediente digital a la Secretaría de esa Corporación en los términos señalados en el Art. 324 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 043 DE 2021
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e4b47e22fb91550a29cd4a36431db6cd091470fbb54f4690fedf7fcbae6ad0d

Documento generado en 29/10/2021 04:24:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>